

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida por segunda vez el 30 de agosto de 2022, auto notificado por estados el 31 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días hábiles a la parte demandante, para subsanar los requisitos exigidos, término que feneció el día 07 de septiembre del presente año. La parte demandante allega memorial de subsanación dentro del término otorgado para ello. A despacho, 16 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00281 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandadas	MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S. -Leonardo Mendoza Riaño.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 1225

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Banco de Occidente S.A.**, a través de su apoderada judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S.**, y del señor **Leonardo Mendoza Riaño.**, por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (**\$181'422.228,90**), por concepto de presunto capital adeudado, más los presuntos intereses corrientes y los intereses moratorios, teniendo como base de la ejecución pretendida un presunto pagaré sin número de consecutivo o identificación, el cual habría sido e firmado por las partes el 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en el segundo auto de inadmisión, le fueron solicitados a la parte demandante, “...los documentos que sirvieron como base para las obligaciones que se describen en el escrito de la demanda, es decir, de las obligaciones “...pyme ordinaria Nro. 4080030024 ...” y “...crédito sobregiro 40830061541...”; y la parte

demandante aporta los documentos que denominó “*información del crédito*” y “*consulta de saldos*”, manifestando que los mismos “...*sirven como base de ejecución de dichas obligaciones...*”.

Revisados dichos documentos, esta judicatura evidencia que la información allí contenida, se trata de una información interna de la entidad financiera demandante sobre los presuntos créditos “...*pyme ordinaria Nro. 4080030024 ...*” y “...*crédito sobregiro 40830061541...*”, que se pretende ejecutar en el pagaré aportado, y no de los contratos, convenios, documentos o títulos ejecutivos o valores firmados por los demandados en razón a los créditos antes mencionados. Es decir, que dichos documentos allegados por la parte demandante, no cumplen con las condiciones jurídicas para tenerse como de carácter integrar al pagaré aportado, las obligaciones que se describen en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicita librar mandamiento de pago por un valor total de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L (**\$181'422.228,90**), valor por el cual esta diligenciado el pagaré, presuntamente “...*conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones...*”, y en el cual estarían incluidos el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios, los cuales habrían sido liquidados a diferentes tasas de interés, causados a partir de diferentes fechas.

Circunstancias y manifestaciones estas de la parte demandante que, de accederse a las mismas, pueden ocasionar el cobro simultaneo de intereses corrientes y moratorios, por la superposición entre las líneas de tiempo establecidas para el cobro de intereses que tienen fundamentos fácticos y jurídicos diferentes para su liquidación y cobro.

Circunstancia por la cual, esta judicatura en el auto que inadmitió por segunda vez la demanda, solicitó lo siguiente: “...*Sírvase aclarar al despacho, el origen del valor fijado en la demanda por concepto de intereses, tanto de plazo como de mora; y **aclarando el origen de las tasas de interés fijadas**, especificando en que parte del pagaré aportado hasta ahora, se encuentran pactadas las diferentes tasas de interés con los que fueron liquidados los mismos.*” “*Sírvase aclarar al juzgado, porque se liquidaron intereses de mora con fechas de liquidación de comienzo a fin, y con fechas anteriores a la fecha de diligenciamiento del presunto título valor aportado; teniendo en cuenta que, del mencionado pagaré arrojado, se evidencia que los intereses moratorios solo se causarían a partir de la fecha de diligenciamiento del mencionado título valor.*”,

Y al apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación, al respecto responde lo siguiente: “...*Los intereses tanto corrientes como moratorios y su cobro se encuentra estipulado dentro del pagaré objeto de ejecución...*” “...*No obstante lo anterior, se debe aclarar al Despacho que la tasa de interés no es un requisito de la literalidad del título, y más bien, son propios de la operación crediticia al momento de la colocación del crédito, es decir, atendiendo a la libre autonomía de*

la voluntad privada, estos corresponden a lo pactado entre las partes al momento de ofertar y aceptar el crédito...”

Frente a dichas manifestaciones de que la tasa de intereses a aplicar en el cobro de obligaciones que se reclaman como ejecutivas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva; lo que significa que la exigibilidad del documento está determinada por la LITERALIDAD de lo contenido en el mismo, lo cual incluye LOS INTERESES que se pretendan cobrar.

También se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio. Y de acuerdo con dichas normas, uno de los requisitos indispensables de los títulos valores para serlo, es el cumplimiento del PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR, que significa que solo es exigible aquello que expresa y claramente se plasme en el documento que se pretende recaudar por vía de ejecución.

Adicionalmente, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y/o como título valor, y produzca los efectos jurídicos como tal, **debe llenar de manera adecuada** y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron en el documento base de la ejecución aquí pretendida, las siguientes circunstancias.

El presunto pagaré radicado, **supuestamente firmado por las partes el día 15 de septiembre de 2021**, cuenta con espacios en blanco, los cuales habrían sido llenados a mano alzada con tinta negra; en el cual, integrado al mismo pagaré se encuentran unas instrucciones que se habría diligenciado para el llenado del mismo.

Por Valor de: \$ 181.422.228,90

Yo (nosotros)
MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS
LEONARDO MENDOZA RIANO

Banco de Occidente

B0687034

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de MEDALLIN, el día 21 del mes de JUNIO del año 2022, la suma de (\$ 181.422.228,90) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE

En la presunta carta de instrucciones se indica, entre otras, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, se suscribía la presunta carta, para que, sin previo aviso, la acreedora llenará los espacios en blanco, y se consignaron allí las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Aavales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar

FTO-COL-372 Mod. Ago. 2020

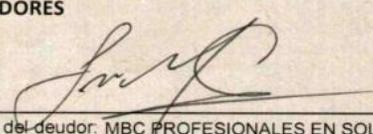
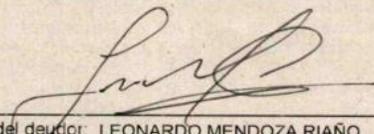
solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal. 3) La ciudad será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré. 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

Esa presunta carta de instrucciones aparece firmada por el señor **Leonardo Mendoza Riaño**, en doble calidad, es decir como persona natural y como presunto representante legal de la sociedad **MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S.**

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en MEDELLIN a los 15 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

LOS DEUDORES

Firma: 	Firma: 
Nombre del deudor: <u>MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS</u>	Nombre del deudor: <u>LEONARDO MENDOZA RIAÑO</u>
NIT: <u>900.771.402-1</u>	NIT: _____
Representante Legal: <u>LEONARDO MENDOZA RIAÑO</u>	Representante Legal: _____
C.C: <u>8.106.239</u>	C.C: <u>8.106.239</u>
Dirección: <u>CARRERA 54 No. 2-29</u>	Dirección: <u>CALLE 27D SUR No. 27B-80</u>
Correo electrónico: <u>lmendoza@mbcingeneria.com</u>	Correo electrónico: <u>lmendoza@mbcingeneria.com</u>
Teléfono: <u>4799695</u>	Teléfono: <u>3005295985</u>

No obstante, el supuesto pagaré base de la ejecución, que se entiende habría sido llenado con base en las instrucciones dadas por los presuntamente obligados en la carta para tal efecto, y aportada con la demanda, se presentan las siguientes circunstancias: **i).** Se entiende que la parte demandante, conforme a las instrucciones impresas, diligenció el pagaré aportado que pretende ejecutar vía judicial, liquidando de esta manera y conforme al numeral 1 de dichas instrucciones de diligenciamiento, el capital, los intereses corrientes e intereses moratorios, no obstante, las tasas de intereses utilizadas para liquidar dichos rublos, no se evidencian que hayan sido pactadas ni mencionadas en el numeral en cuestión. **ii).** No obstante, procede esta judicatura a verificar si los valores de las tasas de interés, utilizadas para liquidar los intereses corrientes y moratorios, son ajustados a ley conforme a lo establecido por la superintendencia financiera para cada uno de los periodos liquidados de dichos intereses.

En este panorama, la parte demandante manifiesta que en razón del crédito "PYME ORDINARIA Nro. 4080030024", se liquidaron los intereses corrientes y moratorios de la siguiente manera: "...**Intereses corrientes:** La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$5.841.057), liquidados a una tasa del **11.772%** nominal anual, correspondiente

a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 15 de marzo del 2022 y el 14 de junio de 2022. “**Intereses moratorios:** la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$4.251.092,00), liquidados a una tasa del **26.59%**, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 15 de abril de 2022 y el 14 de junio de 2022.”.

Y para el caso de la obligación denominada “CREDITO SOBREGIRO Nro. 40830061541”, esta se liquidó con los intereses corrientes y moratorios de la siguiente manera: “**Intereses corrientes:** La suma de CATORCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$14.518,83), liquidados a una tasa del **25.03%** nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 26 de marzo del 2022 y el 21 de junio de 2022.” “**Intereses moratorios:** la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L (\$292.374,07), liquidados a una tasa del **30.45%** efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 26 de abril de 2022 y el 21 de junio de 2022.”

Consultadas las tasas de interés bancario que comprenden el periodo de 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de este año, según la Resolución 256, de la Superintendencia Financiera para la modalidad de créditos de consumo y ordinarios, la misma fue del **18,47 %** anual, y como los intereses moratorios no podrán exceder de 1,5 veces el bancario corriente, alcanza hasta el **27,71 %** efectivo anual. En la Resolución 382, se fija la tasa de interés bancario que comprende el periodo del 1 de abril de 2022 al 30 de abril, para la modalidad de créditos de consumo y ordinarios, en el **19,05%** anual, y como los intereses moratorios no podrán exceder 1,5 veces del mismo, ascienden al **28,58%** efectivo anual.

De igual forma, se encontró en la información contenida en la página web de la superintendencia financiera <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829> sobre las tasas de intereses corrientes para los meses de mayo y junio del año 2022, que para el mes de **mayo de 2022** “...La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de abril de 2022 la **Resolución No. 0498** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: • Consumo y Ordinario: entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2022. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.71%**, lo cual representa un aumento de 66 puntos básicos (0.66%) en relación con la anterior certificación (**19.05%**)...”; y, para el mes de **junio de 2022**, “...La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2022 la **Resolución No. 0617** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: • Consumo y Ordinario: entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2022. Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.40%**, lo cual representa un aumento de 69 puntos básicos (0.69%) en relación con la anterior certificación (**19.71%**)”.

Por lo tanto, las tasas de los presuntos intereses corrientes y moratorios, que se habrían liquidado y registrado en el presunto pagaré base de recaudo, tampoco corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Y es que se logra evidenciar, que la parte demandante pretende que le sean pagados intereses moratorios, simultáneamente con intereses corrientes, es decir, que de las presuntas obligaciones “...pyme ordinaria Nro. 4080030024 ...” y “...crédito sobregiro 40830061541...”, según las liquidaciones antes expuestas, la parte demandante liquidó intereses moratorios para el caso de la obligación “pyme ordinaria Nro. 4080030024”, desde el “periodo comprendido entre 15 de abril de 2022 y el 14 de junio de 2022” y para el caso de la obligación “crédito sobregiro 40830061541” desde “...el periodo comprendido entre 26 de abril de 2022 y el 21 de junio de 2022.”, es decir, que liquidó el total de dichos intereses **antes de la fecha de diligenciamiento del pagaré aportado**, y según lo presuntamente pactado entre las partes en el pagaré aportado como base de la ejecución, los intereses moratorios, **solo serían causados a la fecha posterior al diligenciamiento del pagaré**, es decir, a partir del día 21 de junio de 2022, fecha en la que fue diligenciado el pagaré; circunstancia que afecta, por un lado al total del valor solicitado en el pagaré, así como también afecta lo supuestamente pactado entre las partes, en cuanto a la causación del interés moratorio.

Por Valor de: \$181.422.228,90

Yo (nosotros)
MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS
LEONARDO MENDOZA RIANO

Banco de Occidente

B0687034

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Medellín, el día 21 del mes de JUNIO del año 2022, la suma de (\$ 181.422.228,90) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE

Por lo que NO es claro para esta agencia judicial, si la entidad financiera habría usado unas tasas de interés diferentes a las autorizadas legalmente para las presuntas obligaciones reclamadas, pues lo que se dijo sobre ello en el escrito de la demanda, y/o en la subsanación de la misma, no dan claridad sobre esa circunstancia, pese a que ello fue puesto en conocimiento de la parte demandada, y se solicitó información puntual al respecto.

Y lo plasmado en el presunto pagaré base de recaudo, en cuyo monto total solicitado, estarían incluidos los intereses corrientes y moratorios liquidados a las tasas determinadas por la parte demandada, y no por lo indicado en la carta de instrucciones, ni en lo estipulado por la superintendencia financiera, le restan su valor, en cuanto al requisito legal de la claridad de la obligación a ejecutar conforme a la normatividad antes citada.

Así las cosas, para este despacho, NO hay claridad en el contenido del presunto título valor pagaré aportado como base de recaudo, en relación con las informaciones e instrucciones impresas en el mismo, y que se presumen provienen de los presuntos obligados para el llenado de dicho título valor; pues, como ya se dijo, se presentó una contradicción entre lo que se habría diligenciado en el presunto pagaré, frente a las instrucciones dadas para el llenado del mismo, y relativas al valor de los presuntos intereses corrientes y moratorios a cobrar; pues los mismos habrían sido liquidados y plasmados para fechas y con tasas diferentes a las que habrían sido indicados para ello en las instrucciones dadas

en el mencionado; y las mismas tampoco se ajustarían a lo establecido en la normatividad administrativa de la Superintendencia Financiera, sobre tasas de intereses vigentes para las épocas que se pretenden cobrar, lo cual tiene efectos jurídicos frente a la validez del documento base de recaudo, conforme a lo enunciado.

Por las razones expuestas, considera este despacho que, en este caso, no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo judicial preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y/o conforme a los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como un título valor, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello; lo que a su vez imposibilita al despacho, ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., pues no se estima posible dar orden de pago en la forma que legalmente se considerare adecuada; máxime que la parte demandada en el escrito de subsanación, manifiesta que de los requisitos exigidos, con relación a los hechos y pretensiones, no avizora ningún cambio sustancial, razón por la cual, considera no aportar un nuevo escrito de la demanda, y solicita que se “...libre mandamiento de pago en los términos solicitados...”

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por la abogada que pretende representar a la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de la sociedad **MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S.** y el señor **Leonardo Mendoza Riaño.**

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de la sociedad **MBC Profesionales en Soluciones e Ingeniería S.A.S.** y el señor **Leonardo Mendoza Riaño.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la devolución del pagaré y anexos que hayan sido aportados en físicos; **no se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
20/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 158



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO